

Copia

Traslado á V. la Real Orden que se me ha comunicado por el Ministerio de Hacienda, con fecha 11 de Marzo último para su noticia y gobierno de las Oficinas del Distrito de su mando = En mi Señor = Del olvido é inobservancia de las sabias y justas disposiciones contenidas en las Leyes de Indias para la mejor recaudación y Admin. de la Real Hacienda, se han seguido enormes perjuicios, y los más escandalosos Alcances en las Casas Reales, Administraciones y Subdelegaciones, particularmente de la América Meridional, y á fin de aplicar el remedio conveniente para lo sucesivo ha resuelto el Rey que V. E. observe y haga observar exactamente en el Distrito de su mando la Ley 15.ª tit. 11.ª Lib. 8.º y el Real Decreto de 17 de Noviembre de 1790 expedido por iguales causas para estos Reynos cuyo tenor es el siguiente = Las repetidas y escandalosas quiebras que se experimentaban en las Tesorerías de mis Reales Reales á pesar de las instrucciones y estrechas Ordenes dadas para que semanalmente se pusiesen sus productos en Arca de tres llaves, y que los Superiores los reconociesen mensualmente para asegurarse de si existían en ellos los Caudales que según el cargo correspondiese, y hacerlos pasar sin dilación á mi Tesorería general, ó á las de Exercito, y á pesar también de la providencia tomada por el Super. Intendente gral. de mi Real Hacienda, para que semanal y mensualmente se le remitiesen de todo el Reyno los Estados de cobranza, pago, y Existencia; obligaron á mi augusto Padre que esté en gloria á declarar terminantemente por su Real Decreto de 5 de Mayo de 1764, qual era la obligación de los Tesoreros, Argueros, Receptores, Administradores y demas Empleados que tuviesen á su cargo en todo ó en parte la custodia de las Reales Reales y las penas en que incurrian los que faltasen á su deber por malicia, omisión, ó de qualquier otro modo: No habiendo producido esta junta y necesaria providencia los fines á que se dirigia, y si continuando con mayor repetición y escandalo las quiebras referidas, he mandado á mi Suprema Junta de Estado que examine con la atención debida este punto; y conformandome con su dictamen he venido en resolver y declarar para cortar de raíz semejante exceso que la obligación de los expresados Tesoreros, Argueros, Receptores, Administradores, y demas Empleados que tengan á su cargo en todo ó en parte la custodia de mis Reales Reales es y deve estimarse según se declaró en el citado Decreto como de verdaderos Reguladores Depositarios, sin que queden de ellos ningunos que para hacer los pagos de los Salarios establecidos, y de



Msc. 1271

Legajo No. 22

Cuaderno No. 14

CO-MI

CA: 20

Dol: 1271

FOL: 2

1807

lo que en virtud de mis Reales Ordenes ó de las de mi Superintendente general se les mandase, recibiendo y entregando por cuenta y no por facturas los caudales de mi Real Hacienda con absoluta responsabilidad de los quiebros ó falta que resultase; prohibiéndoles como los prohíbe expresamente el uso de ellos para otros fines, por que se ha de poner los caudales en las Arcas de tres llaves en las mismas especies que se recibieren, quedando en las mismas Arcas constituido el mas fiel y riguroso depósito, hasta su translacion á mi Tesorería general, ó á las de Exercito, en donde se observará la misma disposicion. Y para que en lo sucesivo se verifique así inviolablemente, y sin la mas minima contravencion declaro y mando, que si faltando alguno á obligacion tan precisa é indispensable abusase de mis Reales haberes para otros fines aunque sea sin animo de hurtarlos, y si con él de reponerlos y aprontarlos, y aun que los aprunte, quede por el mero hecho privado del Empleo, y de poder obtener otro alguno de mi Real Servicio: Que si no reintegrase el descubrimiento que por este abuso resultase en el preuio termino de tres Meses contados desde el dia en que se descubriese la quiebra, y se empezare á proceder en la causa, se añada á la pena inuiuada de privacion de Empleo, la de Presidio en uno de los de Africa, ó de las Americas segun parezca por el tiempo de dos hasta nueve años, segun el perjuicio que haya causado á mi Real Hacienda, aumentando la calidad de que no salgan de ellos sin mi Real licencia, quando la malicia ó gravedad del abuso lo requiriere: Que si la quiebra ó falta procediere de haber los Tesoreros subornado, abrado, u ocultado dolosamente los caudales, se les imponga la pena de Galeras no siendo Nobles, y á los que lo fueren se les condene á los trabajos de Bombas de los Arsenales; debiendo entenderse este Castigo á los que cooperasen y auxiliasen el hurto, abramiento, u ocultacion segun se dispone por la Ley 18. tit. 14. Part. 7. que quiero y mando se observe inviolablemente con absoluta responsabilidad de los Jueces, y Ministros de los Tribunales que la alterasen: Que no se liberen de estas penas, ni haya minoracion de ellas, por que la quiebra ó falta haya dimanado de pura ó leves omisiones suyas, ó de confianzas prudentes y racionales con que se conciben tener á la mano la satisfaccion de los alcavales, ni tampoco los Contadores de Provincia que deben intervenir las Arcas, los Intendentes y Subdelegados que deben presenciarse estos actos, ni los Administradores y Oficiales Mayores interventores, los quales han de tener iguales responsabilidades en la parte precu-

Administrador que se tendrá por principal, y donde en-
 rra á la Administración, aunque no tenga el nombre de Tesoro,
 que nadie pueda alegar ignorancia de esta mi resolución, y decla-
 do se pasen Copias de ella al Consejo de Hacienda á los Intendentes y dem.
 Subdelegados de Rentas quienes la harán intimar á los Empleados, y que se
 emplearen para que todos se hallen enterados, y cumplan puntualmente
 con su tenor. = Para que se observe con todo rigor la Real Cédula, y el
 Real Decreto inserto dispondrá N. E. que se haga saber á quantos corresponden
 actualmente, y á sus sucesores antes que tomen posesion de sus destinos
 para que nunca puedan alegar ignorancia. Todo lo qual participo á N. E. de
 orden de S. M. para su puntual cumplimiento. = Dios que. á N. E. m.
 añ. Lima octubre 2^a de 1807 = Joseph Abascal = Señor Gobernador
 Intendente de Huamanga = Huamanga y Noviembre 6^a de 1807 =
 Tomese raxon en las Reales Casas, y Adm. Pral. de Rentas de esta Ciudad
 y fecho acusese el recibo de este Oficio á S. E. = O'higgins = Tomese raxon
 en las Reales Casas de Huamanga y Noviembre 11^a de 1807 = Por
 el finado Tesorero y por mi = Juan de la Haza